

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID
QUE POR REPARTO CORRESPONDA

D^a. SILVIA AYUSO GALLEGO, procuradora, en nombre de D. CARLOS FERNÁNDEZ GUERRA, con domicilio en Madrid, en -----, representación que consta acreditada en el poder general para pleitos que se adjunta como doc. 1, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito y siguiendo las expresas instrucciones de mi mandante, formulo demanda de juicio ordinario contra la Asociación de Usuarios de Servicios Financieros "AUSBANC EMPRESAS", D. Luis Suárez Jordana, con domicilio en ----- y D. Luis Pineda Salido, actualmente en Centro Penitenciario Madrid V Soto Del Real Carretera M-609, km 3.6, 28791 (Soto del Real, Madrid), por intromisión ilegítima en el honor de mi mandante y ello con base en los fundamentos de derecho que se dirán y en los siguientes

HECHOS

Primero: Sobre el demandante, los demandados y la publicación MERCADO DE DINERO.

Puesto que es su labor profesional como Community Manager¹ (en adelante CM) de la Policía en redes sociales la que ha servido de excusa para los ataques personales y difamatorios vertidos contra mi mandante, nos parece importante hacer un pequeño resumen biográfico de mi mandante en este campo, muy alejado de lo que han tratado de dibujar los demandados en sus publicaciones en su obsesión por destruir su reputación.

El demandante, D. Carlos Fernández Guerra es creador, planificador y máximo responsable del programa de Comunicación, Atención al Ciudadano, Formación y concienciación en Seguridad "Policía 2.0", hasta convertirlo en líder mundial en número de usuarios en Twitter (cuando dejó su cargo lo hizo con más de 1.670.000 usuarios y un crecimiento de 3.000 diarios), referente en todo el mundo por las acciones y contenidos desarrollados y estudiado por especialistas como modelo de éxito en el management. Ha recibido el reconocimiento, junto a su equipo, como mejor CM de España en los TweetAwards 2013² y otros como el Premio Fundetec o I Premio Forocompol a la mejor Comunicación Institucional (2014); el premio iRedes 2014 a la mejor institución iberoamericana en redes sociales; el Premio Derecho en Red por su labor de difusión de la Ley a los ciudadanos o los más recientes, premio ADSLZone a la mejor estrategia en redes sociales³; premio GQ Hombre del Año categoría Innovación; el premio Bitácoras, al mejor Twitter de España y el premio PR Noticias "Los mejores del Año", por Estrategia Digital.

En 2015, él y su equipo han sido reconocidos con el premio de Castilla La Mancha a la mejor iniciativa social, el premio de la Asociación Usuarios de Internet al mejor Twitter de España y los recientes Premios de la Asociación Española de Marketing a la mejor institución por la labor desde las redes sociales y el Gran Premio Nacional de

1 Responsable de la comunidad virtual, digital, en línea o de internet de una marca o entidad, dándole presencia en internet y, fundamentalmente, sus redes sociales.

2 <http://www.prnoticias.com/index.php/internet-y-redes-sociales/1158-twitter-/20124949-los-tweets-awards-entregan-sus-premios-a-11-tuiteros>

3 <http://www.adslzone.net/2014/10/16/premios-adslzone-2014-policia-nacional-mejor-estrategia-en-redes-sociales/>

Marketing, por la estrategia aplicada desde la web 2.0 y su aportación a la marca de la Policía Nacional. El proyecto de implantar y desarrollar las Redes Sociales de la Policía ha sido un éxito cualitativo y cuantitativo, consiguiendo el liderazgo absoluto en España en las principales plataformas del Social Media.

Mi mandante es autor del libro "@policia, las historias de un éxito", publicado por la editorial Aguilar en septiembre 2014 y responsable y gestor de las redes sociales de la Policía hasta que fue contratado por Iberdrola como Director de la Dirección Digital & Social Media de Iberdrola.

Su actividad como CM de la Policía en Twitter ha tenido reconocimiento internacional, siendo mencionada en términos laudatorios por periódicos como el New York Times⁴, Le Monde⁵, el Frankfurter Allgemeine Zeitung⁶, el Wall Street Journal⁷ y la revista Forbes⁸, entre otros muchos.

En España su trabajo como CM tiene también un especial reconocimiento. Como se deduce de los titulares siguientes:

"El Rey Juan Carlos felicita al ministro por alcanzar el millón de seguidores en Twitter" (Europa Press⁹), "Rajoy felicita a la Policía por ser el cuerpo policial más seguido en Twitter" (Europa Press¹⁰), "Policía Nacional, premio iRedes"¹¹, "La CIA copia el estilo de la Policía española en Twitter" (El Confidencial Digital¹²), "Twitter, la auténtica arma de la Policía española" (media-tics¹³), "El Twitter de la Policía, un caso de éxito (La Vanguardia¹⁴) "El Twitter de la Policía pone los dientes largos fuera de España" (El Semanal Digital¹⁵) y "La mejor cuenta policial de Redes Sociales del mundo es española" (kloutspain¹⁶), entre otras muchas menciones.

La publicación Mercado de Dinero, editado por la demandada Asociación de Usuarios de Servicios Financieros "AUSBANC EMPRESAS", es un periódico mensual dedicado a la información económica.

Según los datos ofrecidos por OJD (Oficina de Justificación de la Difusión de la Mercantil Información y Control de Publicaciones S.A.) Mercado de Dinero tiene un promedio de tirada de 58.004 ejemplares, con un promedio de difusión de 45.129.

4 http://mobile.nytimes.com/2014/09/08/business/media/police-in-spain-arm-themselves-with-social-media-to-fight-crime.html?from=business.media&_r=2

5 <http://bigbrowser.blog.lemonde.fr/2014/09/08/le-million-la-police-espagnole-devient-la-plus-suivie-sur-twitter-au-monde/#xtor=AL-32280515>

6 <http://www.faz.net/aktuell/feuilleton/medien/twitter-erfolgsgeschichte-der-spanischen-polizei-13167445.html>

7 <http://blogs.wsj.com/digits/2014/10/16/spains-other-ebola-battle-fighting-hoaxes-on-social-media/>

8 <http://www.forbes.com/sites/enriquedans/2014/09/08/social-media-corporate-attitudes-and-aptitudes/>

9 <http://www.europapress.es/nacional/noticia-rey-juan-carlos-llama-ministro-interior-felicitarle-millon-seguidores-policia-twitter-20140906112226.html>

10 <http://www.europapress.es/nacional/noticia-rajoy-felicita-policia-exito-convertirse-cuerpo-policial-mas-seguidores-twitter-20140206200305.html>

11 <http://www.iredes.es/2014/02/ramon-lobo-jordi-perez-colome-y-la-policia-nacional-premios-iredes-2014/>

12 http://www.elconfidencialdigital.com/muy_confidencial/el_chau-chau/CIA-estilo-Policia-espanola-Twitter_0_2288171188.html

13 <http://www.media-tics.com/noticia/4186/Redes-sociales/Twitter-la-autentica-arma-de-la-Policia-Nacional.html>

14 <http://www.lavanguardia.com/tecnologia/redes-sociales/twitter/20140120/54398228799/twitter-policia-caso-exito.html>

15 <http://www.elsemanaldigital.com/el-twitter-de-la-policia-pone-los-dientes-largos-fuera-de-espana-138142.htm>

16 <http://kloutspain.com/la-mejor-cuenta-policial-de-redes-sociales-del-mundo-es-espanola/>

Como puede observarse en la captura de pantalla aportada como documento 2, estos datos hacen a Mercado de Dinero el periódico más leído y de mayor importancia del sector económico. Adjuntamos como documento 3 pendrive que contiene acta de navegación emitida por Coloriuris S.L., prestador de servicios de validación acreditado por el Ministerio de Industria, acreditativo de la autenticidad de la captura de pantalla adjunta y de todas las que aportaremos en lo sucesivo¹⁷. Adjuntamos también como doc. 4 copia en papel de la referida acta contenida en el soporte digital.

El demandado D. Luis Pineda Salido es editor de Mercado de Dinero, presidente de la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC CONSUMO) y de la demandada Asociación de Usuarios de Servicios Financieros (AUSBANC EMPRESAS), por lo que la actividad del demandado se encuentra enmarcada dentro del mismo sector del de un tercero en este procedimiento pero que, como veremos, tiene un papel esencial para explicar la especial inquina de los ataques a mi mandante: nos referimos a D. Rubén Sánchez portavoz de la asociación de consumidores FACUA.

El también demandado D. Luis Suárez Jordana, es director de la publicación Mercado de Dinero.

Los cargos y actividades de los demandados constan todos en la mancheta de los propios ejemplares número 245, 246 y 247 aportados a estas actuaciones y que son objeto de esta demanda junto con los tuits que se dirán.

Actualmente AUSBANC y Mercado de Dinero han frenado su actividad por los problemas legales que les atañen (doc 5) y que son sobradamente conocidos por haber sido ampliamente difundidos en los medios de comunicación y a los que también haremos referencia. Esos problemas legales, sin que esta parte los vaya a alegar como fundamento de sus pretensiones, pues no lo son, ayudan al menos a poner en contexto esta demanda. No hay que olvidar que en la causa que se sigue contra AUSBANC, Manos Limpias y D. Luis Pineda está incluida su presunta práctica habitual de montar campañas de difamación con el objeto de extorsionar a quienes veía como obstáculos, competidores, enemigos o incluso contactos profesionales de enemigos, como sería nuestro caso, para lograr de ellos determinados negocios jurídicos. El hecho de que no estemos en la vía penal es porque mi mandante no ha sido extorsionado, al no haber sido conminado al cierre de negocio jurídico alguno para evitar la difamación, pero sin duda la ha sufrido, como veremos en los fundamentos siguientes.

Segundo: Sobre los hechos objeto de esta demanda.

Los demandados llevan meses injuriando de forma incesante y sostenida al demandante, y todo ello a causa de un desencuentro absolutamente trivial: el demandante tiene relación profesional y personal con D. Rubén Sánchez, portavoz de FACUA, una asociación de consumidores a la que los demandados consideran rival, y contra la que tienen una campaña de descrédito, especialmente centrada en D. Rubén, y que extienden a todos sus allegados incluyendo a su esposa, su padre, al hoy demandante y a cualquiera que esté cerca del círculo de contactos de Sánchez.

Es un hecho notorio por haber sido largamente comentado en los medios de comunicación durante los últimos meses, que el hoy demandado, D. Luis Pineda se encuentra en prisión provisional sin fianza por auto del Juzgado Central de Instrucción

¹⁷ Como adjunto al PDF aportado puede hallarse el vídeo de la navegación realizada y certificada por el tercero de confianza, donde podrán observarse también todos los tuits a los que hará referencia esta demanda.

nº 1 de la Audiencia Nacional de 18 de abril de 2016, precisamente, entre otros, por la supuesta comisión del delito de extorsionar a diferentes personas físicas y jurídicas bajo la amenaza de destruir su reputación mediante la difusión de historias falsas y la interposición de denuncias carentes igualmente de fundamento utilizando al sindicato Manos Limpias, al que está estrechamente vinculado.

No en vano, el auto de 29 de abril de 2016, dictado por el citado juzgado, hace mención expresa a las sentencias condenatorias recaídas en los dos casos iniciados por D. Rubén Sánchez por vulneración de su derecho al honor y a los padecimientos de este que, como ahora veremos, se hicieron extensivos a su familia y contactos, como es el caso de mi mandante.

En concreto el auto citado se refiere a la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 8 de septiembre de 2015 y a la sentencia del Juzgado de primera instancia de Sevilla nº 11 de fecha 21 de diciembre de 2015, que nuevamente condenó a D. Luis Pineda de forma solidaria con el director (D. Luis Suárez Jordana) y con el propietario de la publicación MERCADO DE DINERO (la aquí también demandada AUSBANC) a la cantidad de 50.000 euros por la publicación de información no veraz y llena de manifestaciones injuriosas hacia D. Rubén Sánchez; y a título particular condenó a D. Luis Pineda a la cantidad de 30.000 euros por tuits injuriosos y a D. Luis Suárez Jordana a la cantidad de 10.000 euros. El procedimiento es muy semejante al que iniciamos aquí e incluso uno de los varios artículos que se consideraron injuriosos (el titulado “¿Matones 2.0?”) es idéntico a uno de los que son objeto de este procedimiento, solo que en aquel proceso, como es lógico, se limitaron a declarar la vulneración del derecho al honor de quien interpuso la demanda.

Resulta inevitable traer todo lo anterior a colación porque es fundamental estudiar esta demanda en su contexto, que no es otro que el de que el demandado D. Luis Pineda (editor de Mercado de Dinero y presidente de la asociación propietaria de ese medio) se encuentra en prisión, entre otras razones, por supuestamente utilizar la difamación y la invención de hechos delictivos como método de presión para extorsionar a sus competidos, rivales y allegados de estos. Uno de los afectados por una de las habituales campañas difamatorias que montaban los demandados para la destrucción de la reputación de sus enemigos es mi mandante, sin que exista otro motivo que estar cerca de uno de los objetivos principales de los demandados, el Sr. D. Rubén Sánchez, cuya onda expansiva de los insultos que recibía se ha llevado por delante a todo aquel que rondara su círculo de amistades o contactos.

En esa guerra personal de los demandados contra uno de sus objetivos principales en sus campañas de difamación, toda amistad o mero contacto del enemigo se convertía también en enemigo. Mi mandante, por estar en esas circunstancias, ha tenido que soportar, como veremos, que le califiquen de matón, que digan que pertenece a una mafia policial y a ser comparado con los nazis en sus actuaciones con los judíos por su participación en un hecho de lo más insignificante.

A) Sobre las manifestaciones injuriosas utilizados por los demandados en las noticias publicadas en MERCADO DE DINERO.

Los demandados dedicaron tres números consecutivos de su publicación Mercado de Dinero para dar una supuesta información que no tenía otro objeto que el descrédito de mi mandante. Con independencia de si la información ofrecida es o no veraz, que no lo es, resulta evidente que está repleta de insultos y descalificaciones a mi mandante, absolutamente gratuitas.

La endeble base fáctica sobre la que descansan las noticias que se analizarán pretenden ser justificación de una suerte de derecho al insulto, con el que los

demandados se permiten comparar a mi mandante con los nazis, llamarle matón y asegurar que pertenece a una mafia policial, entre otras muchas descalificaciones.

Los artículos que analizaremos, plagado de insultos, tienen su raíz en unos hechos absolutamente triviales. La organización de consumidores FACUA, de la que D. Rubén Sánchez es portavoz, advirtió de que una determinada señora, que se decía profesora de la Policía y la Guardia Civil, había falseado esta parte de su curriculum, lo que confirmó al preguntar a los responsables de prensa de la Policía y la Guardia Civil. Mi mandante, tras consultarlo con el cuerpo y como voz de la policía en Twitter, confirmó esta información de FACUA desde la cuenta oficial de la Policía, manifestando que efectivamente esta señora no era ni había sido nunca profesora de la Policía, aunque había dado alguna que otra charla como miles de profesionales a lo largo del año (doc 6). Por otra parte mi mandante, desde su cuenta personal de Twitter dio su opinión sobre este hecho, como otros tantos usuarios de esta red social.

Los demandados, que como decimos tienen una conocida campaña de difamación contra FACUA en general y contra D. Rubén Sánchez en particular, aprovecharon estos hechos para sobredimensionarlos, calificar de acoso estos comentarios y lanzar todo tipo de insultos y descalificaciones contra mi mandante, por haber cometido el "error" de haberse puesto del lado de aquellos contra los que los demandados tienen una pública y conocida contienda.

Es evidente que los hechos sucedidos -e incluso la versión más sobredimensionada de los mismos- están lejos de permitir que pueda manifestarse que mi mandante pertenece a un "clan mafioso", que es un matón que pertenece a una "mafia policial" que acosa y "trata de destruir a una persona" con acciones semejantes a las de los nazis contra los judíos.

Resulta pertinente subrayar que la publicación Mercado de Dinero, tal y como su propio nombre indica, se centra exclusivamente en el análisis económico por lo que este particular excursus de tres meses durante tres números consecutivos para comentar la supuesta actividad de mi mandante en Twitter solo puede tener su razón de ser en su particular obsesión por destruir su reputación por las razones ya dichas.

A continuación analizamos los concretos artículos a los que nos referimos y las manifestaciones vertidas en los mismos:

1.- El número 245 correspondiente al mes de abril de 2014 (doc. 7) del periódico MERCADO DE DINERO incluye en su página 12 un artículo -citado en su llamativa portada- donde se incorpora una fotografía del demandante y se manifiesta desde el titular "¿Matones 2.0?" y, más arriba, en un faldón, la frase "La nostra casa", un evidente juego de palabras con "La cosa nostra", forma en la popularmente se conoce a la mafia. Aunque el titular y el faldón, siguiendo el habitual estilo de los demandados de decir sin decir, es una supuesta pregunta al aire y un juego de palabras no muy difícil de resolver, el artículo tarda poco en despejar la incógnita. De hecho la primera frase del texto dice "Matones a secas es lo que son Rubén y su clan mafioso". Huelga decir que el clan mafioso al que se refiere estaría también integrado por mi mandante y, por lo tanto, el lector no tendrá que leer mucho para que se despeje la supuesta incógnita del titular y que, obviamente, para los demandados nunca lo fue.

De hecho en el artículo se nombra como perteneciente a ese "clan mafioso" a D. Rubén Sánchez, D^a. Keka Sánchez (esposa de D. Rubén) y mi mandante. Es más, bajo el titular "¿Matones 2.0?" aparece la fotografía de mi mandante y en su pie de foto lo identifican como uno de "Los abusones" de las RRSS" (Redes Sociales)", por lo que queda claro sobre quienes versa el artículo y a quienes se dirigen los insultos.



¿Matones 2.0?

Redacción. Moco

Matones a secas es lo que son Rubén y su clan mafioso. De acuerdo con el Diccionario de la RAE, un matón es un "hombre o mujer jactancioso y pendenciero, que procura intimidar a los demás".



Rubén Sánchez usa todos los medios a su alcance para tratar de aniquilar competidores, enemigos, como él los llama. Redes sociales, TV, radio, incluso correos electrónicos son los medios que utiliza. Conocida es su afición de Rubén Sánchez por las redes sociales, compartida con su, al parecer, pareja, Keka Sánchez. Lo que no comparte es la ideología, pues mientras Keka trabaja para el PP, Rubén está muy vinculado a UGT e Izquierda Unida.

La convivencia no debe ser fácil teniendo en casa tanto fanatismo. En todo caso, forman un particular pareja que tratan de monopolizar la Red y, especialmente, el dinero público alrededor de ella. En definitiva, repetir en la Red lo que Rubén ha aprendido en Facua.

Las actuaciones de ambos son conocidas y cuentan con un sorprendente apoyo: Carlos Fernández Guerra (@carfengue) que no es otro que el community manager de la @policia.



LOS 'ABUSONES' DE LAS RR SS. Rubén Sánchez, Keka Sánchez y Carlos Fernández Guerra han llevado a cabo una campaña de desprestigio e insultos contra una competidora en su mercado que se atrevió a hablar claro y denunciar los errores en que el tercero había incurrido en un puesto tan sensible como es el de CM de la Policía. Así funciona Facua.

El artículo continúa diciendo que "los aliados de Rubén [Sánchez] han acosado y tratado de destruir a una persona" utilizando acciones "que recuerdan a los Comités de Defensa de la Revolución (CDR) cubanos -que vigilan a sus vecinos y delatan sus actuaciones-, o incluso a las SS alemanas en sus actuaciones contra los judíos".

Para evidenciar aún más a quién se refiere con el grupo de personas que se parecen en sus acciones a los nazis contra los judíos, en el margen derecho de la noticia se dice que el acoso es "realizado por parte de Rubén Sánchez, Keka Sánchez y el CM de la Policía, Carlos Fernández Guerra [...] Está claro que frente a los Sánchez y compañía no hay defensa. Si estás en su camino, te apartan".

Recordemos que lo que hizo mi mandante fue confirmar como CM de la Policía que la señora a la que se refiere la noticia no fue nunca profesora de este cuerpo, tal y como informó la Dirección General de la Policía, y, desde su perfil en Twitter personal, dar su propia opinión sobre este hecho, algo que está muy lejos de poder compararse con los matones, las mafias o los nazis para cualquiera con el más elemental sentido de la medida.

2.- En el número 246 de Mayo de 2014 (doc 8) se vuelve a insistir en la misma cuestión, esta vez con un artículo dedicado especialmente a mi mandante y utilizando semejantes expresiones. El titular que hay sobre la fotografía de mi mandante es "Mafia policial" y asegura que "el community manager de la policía participa, junto con otros tuiteros, en el acoso y linchamiento de una empresaria a través de las redes sociales". En el artículo volvemos a ver la fotografía de mi mandante con su nombre, para identificar claramente a quien se están refiriendo, y sobre el artículo vuelve a aparecer el faldón "La nostra casa", para hacer referencia nuevamente -aunque ya lo hace el título del artículo- a la mafia a la que supuestamente pertenecería mi mandante.



LA NOSTRA CASA Cómo manipular a los consumidores

Mafia policial

El community manager de la policía participa, junto con otros tuiteros, en el acoso y linchamiento de una empresaria a través de las redes sociales

Redacción. Mena

Los Cuerpos de Seguridad del Estado son de las pocas instituciones, por no decir las únicas, aprobadas sistemáticamente por los españoles en los informes periódicos del CIS, en gran medida gracias al trabajo silencioso y diario que realizan en defensa de la ciudadanía. A pesar de ello, como en cualquier institución, tienen sus 'garbanzos negros', como los policías que están siendo investigados por su juego sucio contra los compañeros que investigan las mafias chinas en el denominado 'caso emperador'.



Rubén Sánchez, Kaka Sánchez y Carlos Fernández.

malas críticas no demostradas muestra muy poco respeto hacia

LOS 'ABUSONES' DE LAS RR SS. La fuerza de un grupo siempre es implacable y demoledora. Es por eso que un grupo de tuiteros –entre los que se encuentran el community manager de la policía y representantes de asociaciones y partidos políticos– están actuando como un grupo organizado con el objetivo de acabar con la carrera profesional de una empresaria del sector de las nuevas tecnologías. Amenazas, insultos, descalificaciones, vigilancia... todo vale con tal de conseguir el objetivo.



3.- En el número siguiente, el 247 (doc 9), correspondiente a junio de 2014, puede leerse como titular "El ciberacoso, a los tribunales" (página 10) y "Los matones 2.0, demandados" en la página 11.

Todos los reportajes fueron publicados también en la página web Mercado de Dinero, como acreditan los documentos 10, 11 y 12 de esta demanda.

Es decir, durante tres meses consecutivos, los demandados se han encargado de calificar a mi mandante de matón, ciberacosador, mafioso, abusón y ha sido comparado, nada menos, que con los nazis y sus actuaciones con los judíos. Todo ello absolutamente innecesario para trasladar la información que supuestamente querían dar y que no es más que una versión sobredimensionada de la realidad.

La intención injuriosa de las publicaciones se deduce, no solo de su reiteración y de las comparaciones y descalificaciones escogidas, sino también de la difusión que hizo de estas D. Luis Pineda, el editor de la publicación y presidente de AUSBANC, la asociación propietaria de Mercado de Dinero. De hecho, como veremos a continuación, más bien pareciera que estos artículos estuvieran fabricados para ser después difundidos especialmente por las redes sociales, lugar en el que desarrolla su actividad mi mandante y donde más daño podrían hacerle.

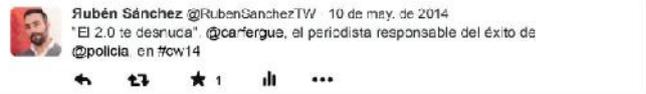
B) Sobre la actividad a título particular del demandado D. Luis Pineda en su cuenta personal de Twitter.

Complementando las injurias vertidas en los números de Mercado de Dinero y para conseguir un mayor eco y difusión de la ofensa y en el medio que más daño puede hacerle a mi mandante (las redes sociales en las que trabaja como CM), el editor del medio, D. Luis Pineda, utilizó su cuenta personal en Twitter para repetir, de forma incesante y cuasi-obsesiva, los artículos en los que mencionaba a mi mandante. Además, cada enlace o fotografía de los artículos venía acompañada de una catarata de insultos, lo que evidencian que las supuestas noticias no tenían más que un ánimo puramente difamatorio y estaban salpicadas de descalificaciones absolutamente innecesarias para la información que supuestamente pretendía dar.

Adjuntando a todos ellos el artículo titulado “¿Matones 2.0?” en el que se dice que mi mandante forma parte de una banda y que utiliza métodos que recuerdan a las SS nazis contra los judíos, el demandado ha publicado tuits con textos como los siguientes:

- Métodos ilegales en la RED por Facua y la policía?
- Basta de corrupción y coacciones.
- EL TUITERO DE POLICÍA METIDO EN TRAMA MAFIOSA CON FACUA.
- Cursos gratuitos que puedes tomar en mayo. Cuidado con los de la banda.
- El mafioso que coacciona junto a ti a buenas personas (en contestación a un tuit de Rubén Sánchez sobre mi mandante)
- Cuidado con dar cobijo a esta banda de cuerda
- Estos si son un peligro ¿no? [...]
- El mundo tuitter también encierra peligros y mafiosos. Nuestro BBVA debe protegernos (datos personales y dinero)
- CONTROLE EL TUITER DE LA POLICÍA!!! Da miedo.
- Paco hay una Mafia que investigar: la secta FACUA (facturas falsas UGT-Andalucía) y Tuitero Policía.

Aunque se adjunta como documental, ponemos algunos ejemplos de cómo se ven los comentarios del demandado junto con el artículo, en el que aparece el rostro de mi mandante y su nombre para que no quede lugar a dudas de a quién se está refiriendo.



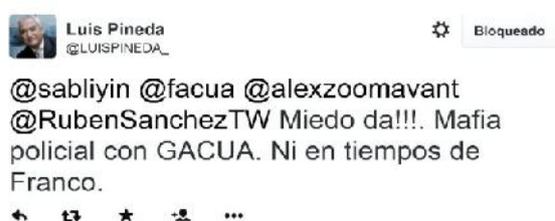
Por su parte, el artículo titulado "Mafia policial" y en el que también aparece la fotografía de mi mandante y que está dedicado expresamente a él, se difundió desde la cuenta personal del demandado con los siguientes comentarios por su parte:

- Cuidado con dar aire a estos manipuladores
- Miedo da!!! Mafia policial con GACUA (sic). Ni en tiempos de Franco
- Hay que desenmascararle. Es mafia.
- Hay mucho matón mafioso suelto. El tuitero de la policía con la banda de Facua. Ministerio Interior.
- Y la de FACUA/IU. La mafia del Tuitero de la Policía.
- Lo malo es que el tuitero de la Policía está con su propia Mafia.

Del mismo modo, ponemos un par de ejemplos para que pueda comprobarse cómo se veía cada comentario con el artículo que adjunta, donde aparece el rostro de mi mandante y su nombre, para identificar claramente a la persona a la que se refieren los insultos.



2:28 - 11 de may, de 2014



El demandado no se ha limitado a publicar de forma diaria insultos contra el demandante, sino que ha seleccionado cuidadosamente a los destinatarios de sus difamaciones para asegurarse de que lo reciban conocidos periodistas y entidades para que el impacto sea mayor por su anterior cargo de Community Manager de la cuenta de twitter de la Policía.

Como comprobamos en los documentos 13 a 34, donde están los tuits objeto de este procedimiento (cuya autenticidad se recoge en el acta de navegación adjunta como doc. 3), la mayor parte de ellos están dirigidos a diversas personas o entidades relacionadas con la política o medios de comunicación y que tienen el tono habitual del demandado. Como es bien conocido, el hecho de que en la red social Twitter se dirija el comentario a una persona específica, hace que ese comentario le aparezca en

su pestaña de menciones aumentando considerablemente la posibilidad de que lo lea y, además, no evita que el resto de usuarios que visitan el perfil del demandado puedan verlo igualmente.

Los comentarios que adjuntamos son los siguientes:

Medio, entidad o persona física a la que se dirige el comentario	Comentario
Belén Carreño (periodista de eldiario.es)	Estos si son un peligro ¿no? (con fotografía del artículo ¿Matones 2.0? ilustrado con la fotografía de mi mandante)
BBVA	"El mundo de tuitter también encierra peligro y mafiosos. Nuestro BBVA debe protegernos (datos personales y dinero)" (con fotografía del artículo ¿Matones 2.0? ilustrado con la fotografía de mi mandante)
González Pons (Portavoz del PP en el Parlamento Europeo)	"Cuidado con el Tuittero de Policía. Forma parte de una extraña red Mafiosa. Mercado de Dinero Mayo" (con fotografía del artículo "Mafia policial" ilustrado con la fotografía de mi mandante)
Hermann Tertsch (periodista)	"Hay mucho matón mafioso suelto. El tuittero de la policía con la banda de Facua. Ministerio Interior" (con fotografía del artículo "Mafia policial" ilustrado con la fotografía de mi mandante)
Hermann Tertsch (periodista)	"Que esta jauría sectaria CONTROLE EL TUITER DE LA POLICÍA!!! Da miedo" (con fotografía del artículo ¿Matones 2.0? ilustrado con la fotografía de mi mandante)
Francisco Marhuenda (periodista y director de La Razón)	"Paco hay una Mafia que investigar: la secta FACUA (facturas falsas UGT-Andalucía) y Tuittero Policía" (con fotografía del artículo ¿Matones 2.0? ilustrado con la fotografía de mi mandante)
Francisco Marhuenda (periodista y director de La Razón)	Coaccionan a quien les hace la competencia y no se lleva Fondos Públicos. (con fotografía del artículo "Mafia policial" ilustrado con la fotografía de mi mandante)
Mario Noya (periodista, director de El Medio, Editor de Opinión en Libertad Digital, Director de LD Libros y Jefe de Redacción de La Ilustración Liberal)	"Y la de FACUA/IU. La mafia del Tuittero de la Policía". (con fotografía del artículo "Mafia policial" ilustrado con la fotografía de mi mandante)
Hermann Tertsch (periodista)	"Lo malo es que el tuittero de la Policía está con su propia Mafia"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Legitimación.

Está legitimado mi mandante para la interposición de la presente demanda por ser la persona afectada por los comentarios objeto de la misma.

Respecto de lo publicado en Mercado de Dinero (fundamento de hecho segundo A) están legitimados pasivamente las demandadas, la entidad Asociación de Usuarios de Servicios Financieros "AUSBANC EMPRESAS", quien edita Mercado de Dinero tal y como consta en la mancheta de los ejemplares, D. Luis Suárez Jordana, que lo dirige, y D. Luis Pineda Salido, quien hace las labores de editor. También puede verse lo anterior en la propia web Mercado de Dinero (apartado Quiénes Somos¹⁸, doc 35).

Nótese que los artículos vienen firmados por "redacción", por lo que la autoría de los mismos emana del propio seno del medio, quien asume como propio su contenido. En este sentido no hay que olvidar que, en la jerga, la figura del editor¹⁹ de un periódico refiere a quien hace las veces de redactor jefe, esto es, quien decide en última instancia los contenidos que son publicados, lo que, de forma personal, vincula a D. Luis Pineda, editor del medio y, por lo tanto, quien coordina y supervisa los contenidos que salen de redacción.

La legitimación pasiva de las demandadas deriva del artículo 9 de la Ley 1/1982, de los artículos 1902 y 1903 del CC y del artículo 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de Marzo, de Prensa e Imprenta, que manifiesta que "La responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible a los autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario".

No es hoy en día en absoluto controvertida la vigencia del citado artículo 65.2 de la Ley 14/1966²⁰. Así lo manifiesta, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de octubre de 2001, que dice al respecto que:

"Sin embargo, como reiteradamente viene reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC de 12 de noviembre de 1990 EDJ 1990/10284, invocada por la propia apelante), cualquier norma preconstitucional que regule los derechos fundamentales con inspiración o declaración de principios contrarios a la Constitución EDL 1978/3879, o con un desarrollo insuficiente, se han de entender derogadas por incompatibilidad con la Carta Magna EDL 1978/3879, y los Jueces y Tribunales no deben aplicarlas aunque no hayan sido expresamente derogadas. Però el art. 65.2 L 18 marzo 1966 de Prensa e Imprenta EDL 1966/250, establece una responsabilidad solidaria de los "autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores" que no es incompatible con el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 d) CE EDL 1978/3879, razón por la cual no debe estimarse derogado, porque la

18 La web Mercado de Dinero está ya desaparecida, pero puede encontrarse su copia caché -en este caso de fecha 12 de abril de 2016- en el servicio archive.org

<https://web.archive.org/web/20160412162627/http://www.mercadodedinero.es/quienes-somos/>

19 http://es.wikipedia.org/wiki/Redactor_jefe

20 Confirmada por el Tribunal Supremo en, entre otras, las SSTS 1-12-1987, 19-2-1988, 7-3-1988, 20-5-88, 11-12-89, 19-3-90, 30-4-90, 16-1-91, 25-10-91, y 20-5-93 y el Tribunal Constitucional, por su parte, la ha declarado constitucional en diversas sentencias como las SSTC 171 y 172/1990, de 12 de noviembre.

responsabilidad civil solidaria, entre otros, del director del medio periodístico y de la propia empresa editora se justifica en la culpa del director o del editor, dado que ninguno de ellos son ajenos al contenido de la información y opinión que el periódico difunde. El director tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico (art. 37 de la Ley citada EDL 1966/250), sin que ese derecho sea identificable con el concepto de censura previa prohibida por el art. 20.2 CE EDL 1978/3879, y ello hace evidente que exigirle responsabilidad civil por las lesiones que puedan derivarse de las informaciones publicadas en el periódico que dirige en nada vulnera el derecho de libre información, puesto que este derecho también se ejercita desde la dirección del medio periodístico y, por tanto, no puede quedar al margen de la reparación de los daños que su ejercicio incorrecto o abusivo ocasione a tercero, y lo mismo cabe afirmar de la empresa editora, ya que a ella corresponde la libre designación del director (art. 40.1 de la misma Ley de Prensa e Imprenta EDL 1966/250). Idénticas reflexiones serían aplicables al distribuidor.

En consecuencia, la aplicación del art. 65.2 de esta Ley EDL 1966/250 no es incompatible con el derecho de libre información, puesto que este precepto es pieza legal destinada a garantizar la efectiva restitución del honor e intimidad de las personas, bienes jurídicos también amparados por la Constitución EDL 1978/3879, que resulten ilícitamente vulnerados por informaciones periodísticas vejatorias, difundidas fuera del ámbito protector del derecho de información”

CUARTO.- No se debe olvidar que la alusión a la Ley de 1966 EDL 1966/250 se hizo en su momento por la propia parte demandada, exponiendo así un criterio ciertamente reduccionista que no se había impuesto en la demanda, donde la responsabilidad se exige en función a la participación de los intervinientes en el hecho lesivo y cuya fundamentación jurídica, aunque no desarrollada, se debe encontrar en las disposiciones generales de las obligaciones solidarias. En este sentido la S. TS de 15-02-2000 EDJ 2000/936, establece que la responsabilidad derivada de la publicidad de la noticia en cuestión, como indica, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1992 EDJ 1992/3908, recae legalmente sobre los tres demandados (autora del artículo, director del medio y empresa editora) por aplicación del artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta EDL 1966/250 (vigente, aún cuando casi la totalidad de tal ley está derogada), del artículo 9 de la Ley de 5 de mayo de 1982 EDL 1982/9072, y de los artículos 1902 y 1903 del Código civil EDL 1889/1, siendo solidaria entre ellos y frente a los perjudicados la responsabilidad generada, sin perjuicio del derecho a repetir entre sí que en su caso pueda darse. El mismo fundamento es aplicable al distribuidor desde el punto de vista procesal en que se plantea la excepción, pues deriva con toda claridad de su participación en la difusión de la noticia”.

En ese mismo sentido la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de noviembre de 1990, que manifiesta que:

“Esta segunda denuncia no es aceptable, porque la responsabilidad civil solidaria, entre otros, del director del medio periodístico y de

la propia empresa editora se justifica en la culpa in eligendo o in vigilando del editor o del director dado que ninguno de ellos son ajenos al contenido de la información y opinión que el periódico difunde.

El director tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico -art. 37 de la Ley citada-, sin que ese derecho sea identificable con el concepto de censura previa -prohibida por el art 20.2 de la Constitución-, y ello hace evidente que exigirle responsabilidad civil por las lesiones que puedan derivarse de las informaciones publicadas en el periódico que dirige en nada vulnera el derecho de libre información, puesto que este derecho también se ejercita desde la dirección del medio periodístico y, por tanto, puede imponérsele la reparación de los daños que su ejercicio incorrecto o abusivo ocasione a terceros y lo mismo cabe afirmar de la empresa editora, ya que a ella corresponde la libre designación del director -art. 401 de la misma Ley de Prensa e Imprenta-.

En consecuencia, ha de rechazarse que la aplicación a los recurrentes del art 65.2 de la citada Ley, haya desconocido su derecho de libre información”.

Respecto de la acción por las opiniones vertidas en su cuenta personal de Twitter y referidas en el hecho segundo B de esta demanda, está legitimado pasivamente D. Luis Pineda Salido por ser el autor de las mismas y emitirse en su cuenta personal de esta red social.

Las acciones contra D. Luis Pineda como editor de Mercado de Dinero y contra esta misma persona por sus manifestaciones a título personal en Twitter son acumulables en virtud del artículo 71.2 LEC. A este respecto, subrayar que las acciones acumuladas son compatibles entre sí, los hechos de los que traen causa cada una de ellas y sus autores y responsables están perfectamente separados y delimitados, solicitándose responsabilidades por cada una de ellas de forma igualmente individualizada, no pudiendo causar mezcla o confusión alguna con el resto de demandados ni perjudicar por tanto su derecho a la defensa.

Segundo: Tipo de procedimiento.

El procedimiento deberá seguirse de acuerdo a las reglas del Juicio Ordinario, en virtud del artículo 249.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que manifiesta que “se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental”.

Tercero: Competencia.

Es competente para conocer del presente procedimiento el juzgado ante el que nos dirigimos por ser el de la ciudad donde radica el domicilio del demandante, y ello en virtud del artículo 52.1.6º de la LEC, que manifiesta que “en materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante”.

Cuarto: Cuantía.

De acuerdo al contenido de la Ley Orgánica 1/1982, se admite la determinación como perjuicio del daño moral, presumiendo su existencia en caso de quedar acreditada la

intromisión ilegítima en el honor del demandante.

Tal y como se expondrá en el fundamento de derecho pertinente, se fija la cantidad de la indemnización en 50.000 euros, cantidad en la que se fija la cuantía de la demanda en virtud del artículo 252.1ª de la LEC, al ser esta la cuantía de la acción de mayor valor.

Quinto: Fondo del asunto.

A) Sobre la acción por las publicaciones en Mercado de Dinero

A.1) Intromisión ilegítima en el honor de mi mandante

Manifiesta el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que tendrá la consideración de intromisión ilegítima "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".

Resulta evidente que llamar a mi mandante -durante tres meses y tres números consecutivos de una publicación- abusón, matón que pertenece a una banda, a una "mafia policial" que aparta de su camino a quien se le pone por delante, con métodos que recuerdan a los nazis con los judíos deben considerarse intromisiones ilegítima en su derecho al honor. Las manifestaciones, además de desproporcionadas para los hechos que supuestamente se querían narrar, son completamente gratuitas y no tienen más finalidad que el descrédito público y personal de la actora.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia y, entre ellas, la de 4 de diciembre de 2012, manifiesta que:

"Este Tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12) impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7)".

En semejante sentido, la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 14 de abril de 2011, que manifiesta al respecto que:

"A pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor , ello no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), como la fama y aun la honra consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas, en cambio intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonor o difamación o lo difamante. El denominador común de todos los ataques e intromisión ilegítima en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena."

A.2) Inexistencia de amparo con fundamento en el derecho de libertad de expresión.

Las expresiones injuriosas vertidas de contrario no pueden ampararse en la libertad de expresión porque no existe el derecho al insulto. Que por los hechos relatados -que solo refieren a que mi mandante como CM de la Policía trasladó la información del organismo que confirmaba la denuncia de FACUA de que una determinada señora no era profesora de la Policía y a la que dedicó determinados tuits- de contrario se llame a mi mandante acosador, matón que pertenece a un "clan mafioso", que integra una "mafia policial" y comparar sus acciones con las de los nazis con los judíos está obviamente lejos del ejercicio del derecho de la libertad de expresión, incardinándose más bien en un pretendido derecho al insulto. Todo lo anterior son meros insultos, absolutamente innecesarios para la información que se dice que se quiere ofrecer y que, a la postre, no es más que una versión sobredimensionada de la misma para así pretender justificarlos.

En un caso sustancialmente idéntico al presente, la Audiencia Provincial de Baleares en sentencia de 31 de enero de 2002, con cita de la doctrina reiterada del Tribunal Supremo y Constitucional, manifestó que:

"CUARTO.- Parece aludir el recurrente a la prevalencia de un derecho de información sobre el derecho al honor del actor, y a la obligación o deber de éste de soportar la crítica, dado su carácter público y el interés general de lo publicado. Ciertamente la libertad de expresión y de información, permite comentar o censurar la actuación de personas públicas, pero ello no implica que en el ejercicio de ese derecho puedan utilizarse expresiones vejatorias o insultantes. En este sentido, se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional, acerca de la inexistencia de un derecho al insulto constitucionalmente protegido.

[...]

QUINTO.- Por último, y en relación con el tercer argumento vertido en el escrito de apelación, añadir a lo ya dicho que, quien ejerce la libertad de expresión, no puede olvidar que la misma, como los demás derechos y libertades fundamentales, no es absoluta. Si la convivencia y la paz social tienen como fundamento el respeto, tanto de la dignidad de la persona como de los derechos de los demás (artículo 10.1 C.E. EDL 1978/3879), es claro que no puede estar amparado por la libertad de expresión quien, al criticar una determinada conducta, emplea expresiones que resultan lesivas para el honor de la persona que es objeto de crítica, aún cuando ésta tenga un carácter público, pues tal carácter no le priva de ser titular del derecho al honor que el artículo 18.1 C.E. EDL 1978/3879 garantiza (sent. T.C. 190/92 EDJ 1992/11276 y 336/93 EDJ 1993/10281), máxime si tales expresiones no se han pronunciado de forma improvisada, en una entrevista o en una intervención oral en un debate, sino que han sido consignadas con el sosiego y la meditación que cabe presumir en quien redacta un escrito que se destina a su publicación en un diario (T.C. sentencia núm. 336/93 EDJ 1993/10281). De lo que resulta que, una cosa es efectuar un evaluación personal por desfavorable que sea, de una conducta y otra cosa distinta el empleo de expresiones o calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, no

guardan relación con la formación de una opinión pública libre, y sólo constituyen, por tanto, una mera exteriorización de sentimientos personales de menosprecio o animosidad, colocándose en este caso su autor, fuera del ámbito constitucionalmente protegido de libre expresión, por entrañar privación a una persona de su honor y reputación al ser vejada en un medio de gran audiencia (sent. T.C. 167/95 [EDJ 1995/6545](#)). Doctrina, la vertida por el T.C. en las sentencias precitadas, plenamente aplicable al caso que nos ocupa, donde el hoy recurrente, en una serie continuada de artículos periodísticos, y de forma meditada, se limitó a plasmar, además de hechos inveraces, una serie de opiniones, sentimientos personales de menosprecio y animosidad hacia el actor, carentes en su mayoría de relevancia social, y afectantes además a su prestigio profesional, como mando de la Guardia Civil de Tráfico, que tiene cabida en el derecho constitucional del honor protegido por el artículo 18.1 C.E. [EDL 1978/3879](#), que alcanzan las críticas que pese a estar formalmente dirigidos a la actividad profesional de un individuo, constituyen, en el fondo, una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas informaciones que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad”.

Del mismo modo que sucede en la sentencia citada, las valoraciones de los demandados están repletas de expresiones indudablemente injuriosas, producto de su pública y conocida animosidad contra el demandante.

Condenado al hoy también demandado D. Luis Pineda en demanda interpuesta por D. Rubén Sánchez, la sentencia de 24 de noviembre de 2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 22 de Sevilla, confirmada por la de 8 de septiembre de 2015 de la Audiencia Provincial de Sevilla y esta por el Tribunal Supremo en su auto de inadmisión de recurso de casación de 11 de octubre de 2016 por carencia manifiesta de fundamento, dice que:

SEGUNDO.- [...] En cuarto lugar, la doctrina jurisprudencial resuelve la colisión entre el derecho al honor de un lado y los derechos también fundamentales a las libertades de expresión e información tomando como punto de partida la posición central de éstos en la formación de una opinión pública libre, base del sistema democrático, afirmando respecto a la primera que, por consistir en la formulación de opiniones, juicios o creencias personales, tiene como límite la ausencia de expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, sin relación con las ideas u opiniones que se expresan y que resultan innecesarias para la exposición de las mismas. La emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, e innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone inferir una lesión injustificada a la dignidad de las personas (fundamento del orden político y de la paz social, como solemnemente proclama el art. 10.1 CE) o al prestigio de las instituciones. Pues, ciertamente, una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, y otra cosa muy distinta emitir expresiones, afirmaciones o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información y que resultan proferidos, gratuitamente, sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante una mera descalificación o incluso un insulto

proferidos sin la menor relación con el propósito de contribuir a formar una opinión pública libre.

La Constitución no reconoce en modo alguno un pretendido derecho al insulto. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate.

TERCERO.- [...] Con independencia de la veracidad de las noticias publicadas por los diarios antes referidos, y que, en cualquier caso, solamente justificarían el derecho a la libertad de información por parte del demandado, dado el interés público de la noticia, en ningún caso, queda justificado que el demandado use expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate.

Ha quedado suficientemente acreditado en autos que el demandado reiteradamente utiliza las expresiones a las que hemos hecho mención anteriormente, expresiones que debemos considerar como vejatorias frente al actor, y que evidentemente lesionan su honor. Además del uso de dichas expresiones, la reiteración en la utilización de las mismas por parte del demandado frente al actor, como queda acreditado no sólo por la documental aportada con el escrito de demanda, sino también por la propia documental aportada en el acto de la audiencia previa, son una muestra clara de la intención de atentar contra el honor ajeno."

Es decir, la citada sentencia, en la que se condena al hoy también demandado D. Luis Pineda, sostiene que con independencia de si la información resultaba o no veraz -que no lo era, pero fue algo irrelevante de analizar- lo que es evidente es que las manifestaciones resultaban claramente vejatorias e innecesarias para relatar los hechos que se consideraron noticiosos.

B) Sobre la intromisión ilegítima en el honor de mi mandante por las publicaciones de D. Luis Pineda Salido en su perfil personal de Twitter

Las manifestaciones publicadas por el demandado, editor de Mercado de Dinero y presidente de AUSBANC, la propietaria de ese medio, no tienen amparo alguno en el derecho a la libertad de expresión. No halla amparo en este derecho la retahíla constante, insistente y diaria de meros insultos, cuyo objeto no es otro que la consecución del simple descrédito personal y público del demandante.

No existe derecho alguno que permita sin más llamar a otra persona "mafioso" que está en una "banda", "mafioso que coacciona", persona que pertenece a una "mafia que investigar" y que es un "peligro" por ser un "matón mafioso suelto" que utiliza "métodos ilegales" y que basta ya de "corrupción y coacciones" incluyendo una fotografía de mi mandante, cuyas actividades describe como "mafia del tuitero de la policía". Incluso en la más generosa interpretación del derecho de libertad de expresión, y que desde luego esta parte comparte y defiende, no puede de ninguna forma entenderse que tales expresiones -reiteradas, insistentes y con único ánimo de

injuriar- puedan estar dentro de sus límites.

Es evidente que existe una cuestión personal tras esta retahíla de insultos, que existe una absoluta desproporción entre las manifestaciones utilizadas y los hechos de los que se supone pretende dar noticia y que existe un evidente ánimo de injuriar, tanto por el contenido de los mensajes como por su obsesiva reiteración durante días e incluso meses.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de julio de 2008, que declara que:

"En la confrontación entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión e información, el Tribunal Constitucional ha venido diferenciado desde su sentencia 104/1986, de 17 de julio EDJ 1986/104 , entre la amplitud en el ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20.1 de la Constitución EDL 1978/3879 , según se trate de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y la libertad de información (en cuanto a la narración de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de « pensamientos, ideas y opiniones », dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas y opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio EDJ 1990/5991). Cuando se persigue suministrar información sobre hechos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz (art. 20.1 d) de la Constitución EDL 1978/3879). Este requisito de la veracidad no se exige en los juicios o evaluaciones personales y subjetivas, sin perjuicio de que, de venir aquella información acompañada de juicios de valor u opiniones, estas últimas deban someterse al canon propio de la libertad de expresión (art. 20.1 a) de la Constitución EDL 1978/3879) pues el ejercicio del derecho de crítica tampoco permite emplear expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para lo que se desea comunicar, que bien pueden constituir intromisiones ilegítimas en el derecho al honor ajeno (sentencias del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio; 85/1992, de 8 de junio EDJ 1992/5974 y 134/1999, de 15 de julio EDJ 1999/19187)".

Sexto: Sobre la indemnización.

A) Indemnización exigible a los demandados por su responsabilidad solidaria por las publicaciones realizadas en Mercado de Dinero

De acuerdo al contenido del artículo 9.2.c de la Ley Orgánica 1/1982 que manifiesta que el daño moral se presumirá siempre que se acredite la existencia de una intromisión ilegítima y que "se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida", cabe apreciar como circunstancias especiales de este caso, las siguientes:

- Conforme a lo acreditado en la demanda, Mercado de Dinero es el periódico líder en información económica en nuestro país y cuenta con una amplia tirada

media de 58.004 ejemplares.

- Mercado de Dinero no es un medio vendido ni percibido como de tono humorístico, desenfadado o sensacionalista, sino que su tono es pretendidamente serio y riguroso. En ese contexto, los titulares donde se identifica a mi mandante como perteneciente a la "mafia policial" o matón que usa métodos semejantes a los de los nazis contra los judíos se interpretan en su absoluta literalidad.
- A la difusión natural del periódico y cada uno de sus ejemplares hay que sumarle su difusión en internet desde la web Mercado de Dinero, con idénticas alusiones a la mafia, la cosa nostra, los nazis y los matones pertenecientes a clanes y mafias policiales.

Por todo ello, entendemos adecuada como indemnización la cantidad de 50.000 euros, de la que son responsables solidarios los demandados.

B) Indemnización exigible a D. Luis Pineda Salido

En este supuesto cabe apreciar como circunstancias especiales las siguientes:

- El medio en el que se realizan las manifestaciones injuriosas: las manifestaciones del demandado se realizan desde su cuenta personal en Twitter (en la que tiene actualmente 2.837 seguidores), que está abierta a cualquiera que quiera visitarla -seguidores o no-, por lo que sus manifestaciones tienen potencialmente un alcance global. Debe tenerse en cuenta además las especiales características de las redes sociales en general y de Twitter en particular y, en concreto, la rápida difusión viral de la información a través de reenvíos del mensaje a otros usuarios, que a su vez tienen otros seguidores que pueden -y están invitados por la propia naturaleza del medio- a actuar de igual forma.
- La selección de las personas destinatarias de los comentarios injuriosos: además de la importancia cuantitativa, la difusión de los mensajes públicos del demandante tiene una importancia cualitativa, al haberse dedicado también a seleccionar cuidadosamente a sus destinatarios -principalmente políticos y periodistas- para conseguir así un mayor eco de sus afirmaciones y minar la credibilidad del demandante dentro de su círculo habitual de relación social.
- La repetición y sostenimiento en el tiempo de los comentarios injuriosos: el demandado no se ha limitado a deslizar un comentario y afirmar un hecho injurioso contra mi mandante esperando que éste se propague por la red social Twitter y los medios de comunicación, sino que lleva meses repitiéndolos de forma incesante y diaria para conseguir que calen en la opinión pública. Tanto es así que podemos encontrar varios comentarios del mismo tenor en un mismo día, enviados tanto a personas escogidas cuidadosamente para producir el mayor daño y descrédito posible, como a los lectores de su perfil en Twitter en general.
- Por las características del demandado: el demandado es presidente de una conocida entidad, AUSBANC, y por lo tanto una persona influyente y, al menos en el momento en el que fueron vertidos, con credibilidad en su sector.

- Por las características del demandante: El demandante era en aquellas fechas CM de la Policía, y su credibilidad, reputación y buena fama, es un elemento esencial para poder ejercer el cargo de ser voz en las redes sociales de, nada menos, que el cuerpo de Policía. El daño producido con las injuriosas manifestaciones del demandado no solo afectan a su consideración frente a sí mismo y los demás, sino que minaba gravemente sus posibilidades de desenvolverse públicamente en el ámbito de sus competencias como responsable de las redes sociales de la Policía y cuya honorabilidad y honestidad es requisito imprescindible para su ejercicio.

Por todo ello, entendemos que la condena al demandado al pago de una indemnización de 15.000 euros por el daño moral producido es adecuada, prudente y está sobradamente justificada a tenor de los perjuicios ocasionados y la gravedad y difusión de las manifestaciones objeto del procedimiento.

Séptimo: Sobre la publicación de la sentencia de condena.

Manifiesta el artículo 9.2.a) de la Ley Orgánica 1/1982 que "En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida".

A) La publicación de la sentencia en Mercado de Dinero por la acción ejercida contra los responsables de este medio

En virtud del artículo citado, y pretendiendo que la publicación de la sentencia tenga efectivamente "la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida" debe condenarse a los demandados a la publicación de la sentencia condenatoria o la parte decidida en el fallo en tres números sucesivos de Mercado de Dinero empezando por el inmediatamente siguiente a la fecha en que ésta adquiera firmeza. Subsidiariamente y para el caso de que Mercado de Dinero no se publique en la fecha de la firmeza de la sentencia el demandado habría de publicar el fallo condenatorio en un diario de idéntica o mayor tirada que Mercado de Dinero e igualmente en tres números consecutivos.

B) La publicación de la sentencia por la acción ejercida contra D. Luis Pineda.

Respecto de las manifestaciones realizadas en Twitter, y dadas las especiales características de la difusión de los comentarios injuriosos -repetidos comentarios semejantes o idénticos de forma sostenida durante varias semanas- la publicación de la sentencia respecto de esta acción habría de realizarse tratando de conseguir que ésta tenga la misma difusión que la que tuvieron las difamaciones. Para lograr tal propósito, esta parte propone el siguiente modo de difusión, atendiendo a las especiales características del medio y al hecho de que los comentarios injuriosos se publicaron durante varios días. Por ello entendemos que la publicación de la sentencia habría de cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Publicación del fallo de la sentencia dentro de los cinco días siguientes a que ésta adquiera firmeza en la red social Twitter por el demandado D. Luis Pineda y, dada la limitación de caracteres que es consustancial a la misma, que ésta se haga mediante un comentario que enlace al lugar donde el fallo de la sentencia haya sido publicado por el demandado, o bien mediante la transcripción íntegra del mismo en un tweet

usando una herramienta creada al efecto para aumentar el número de caracteres permitidos (como twitlonger <http://www.twitlonger.com/>), en ambos casos introduciendo el enlace con una breve frase explicativa de la condena, o bien la publicación del fallo mediante tweets sucesivos hasta completar íntegramente el texto acordado en sentencia.

2.- Que la publicación de la sentencia, del mismo modo que se hizo con los comentarios injuriosos, se realice también de forma repetida durante 10 días, con una publicación diaria en horarios de mañana (de 9 a 14 horas) o tarde (de 20 a 22 horas).

La condena que solicitamos de rectificación de los mensajes injuriosos fue aceptada en todos sus términos por las sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla de 8 de septiembre de 2015, confirmada por el auto del Tribunal Supremo de 11 de octubre, y la del Juzgado de primera instancia de Sevilla nº 11 de fecha 21 de diciembre de 2015 en las dos demandas interpuestas por D. Rubén Sánchez por hechos semejantes, y en los que respecta al artículo "¿Matones 2.0?", idénticos.

Es evidente que la única forma de reparar el daño con la publicación de la retractación por las injurias en un medio como Twitter es publicándola en el mismo medio y con semejante reiteración que las difamaciones.

De este modo, el fallo de la sentencia del juzgado de primera instancia 22 de Sevilla de 24 de noviembre de 2014, confirmada por la de 8 de septiembre de 2015 de la Audiencia Provincial de Sevilla y por el TS condenó a D. Luis Pineda "a publicar el fallo de la sentencia a través de la cuenta de Twitter del demandado, mediante la transcripción del fallo en un Tweet usando una herramienta creada al efecto para aumentar el número de caracteres permitidos, publicándolo durante 30 días en el horario de mañana (de nueve a 14 horas) o tarde (de 17 a 22 horas)."

Lo mismo sucedió con la sentencia del Juzgado de Primera Instancia 11 de Sevilla de 21 de diciembre de 2015, que estimó íntegramente la demanda de D. Rubén Sánchez contra los hoy demandados y que manifiesta igualmente en su fallo que:

"Igualmente, debo declarar y declaro la existencia de intromisión ilegítima en el honor del actor por los comentarios vertidos en su cuenta personal de Tuitter por el demandado Don Luis Pineda Salido, recogidos en el cuerpo de esta resolución, debiendo condenar y condenando a éste a la retirada de dicha cuenta personal de Tuitter los comentarios declarados lesivos, así como a que se abstenga de difamar al actor en el futuro y a que publique en la mencionada cuenta el fallo de esta resolución durante diez días consecutivos, así como a que abone al actor la cantidad de TREINTA MIL EUROS (30.000.- Euros)."

Octavo: Costas.

Las costas han de imponerse a los demandados en virtud del artículo 394 de la LEC.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO que teniendo por presentada esta demanda y sus documentos adjuntos, se sirva a admitirla y tenerme por personado y parte en la representación que ostento y por formulada demanda de JUICIO ORDINARIO para que se dicte sentencia por la que:

1.- Se declare la existencia de intromisión ilegítima en el honor de mi representada

por las publicaciones del periódico Mercado de Dinero.

2.- Se condene a los demandados a la publicación de la sentencia condenatoria o la parte decidida en el fallo y a la difusión de la misma desde los tres números sucesivos de Mercado de Dinero siguientes a la firmeza de la sentencia conforme a las indicaciones propuestas en nuestro fundamento de derecho séptimo. Subsidiariamente y para el caso de que Mercado de Dinero no se publique en la fecha de la firmeza de la sentencia, el demandado publicará el fallo de la sentencia en un diario de idéntica o mayor tirada que Mercado de Dinero con difusión en todo el Estado e igualmente en tres números consecutivos.

3.- Se condene solidariamente a los demandados al pago de una indemnización de 50.000 euros o a la que el juzgado considere oportuna.

4.- Se declare la existencia de intromisión ilegítima en el honor de mi representada por los comentarios vertidos en su cuenta personal de Twitter por el demandado D. Luis Pineda Salido.

6.- Se condene al demandado D. Luis Pineda Salido a publicar una rectificación en los términos referidos en esta demanda en el fundamento de derecho séptimo B.

7.- Se condene al demandado D. Luis Pineda Salido al borrado de los tuits identificados en los documentos 13 a 34 de esta demanda.

8.- Se condene al demandado D. Luis Pineda Salido al pago de una indemnización de 15.000 euros o a la que el juzgado considere oportuna.

9.- Se condene a los demandados al pago de las costas del presente procedimiento.

Es de justicia que pido en Madrid, a 25 de octubre de 2016.

David Bravo Bueno
Abogado

Silvia Ayuso Gallego
Procuradora